



Cámara de Comercio
de Cartagena



Cámara de Comercio
de Cartagena

ESTATUTOS



Certificado N°SC 2706-1

CAPITULO I

NATURALEZA JURÍDICA Y CREACIÓN

Artículo 1º.- La Cámara de Comercio de Cartagena es una persona jurídica de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integrada por los comerciantes matriculados en el registro mercantil, creada por el Gobierno Nacional mediante el decreto número 1807 de 1915. Se rige por el decreto 410 de marzo 27 de 1971 (Código de Comercio) y demás decretos y disposiciones que lo adicionan, reforman o reglamentan.

CAPITULO II

CIRCUNSCRIPCION

Artículo 2º.- La circunscripción de la Cámara de Comercio y los límites territoriales dentro de los cuales ejerce sus funciones y ejecuta sus programas, comprende a Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural y los Municipios de Arjona, Arroyohondo, Calamar, El Carmen de Bolívar, Clemencia, El Guamo, Mahates, María la Baja, San Cristóbal, San Estanislao, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbana y Villanueva.

Artículo 3º.- Con el objeto de facilitar la prestación de los servicios, la Cámara de Comercio podrá abrir oficinas receptoras y seccionales dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 4º.- La Cámara de Comercio de Cartagena podrá celebrar con otras cámaras, convenios para mejorar la prestación de los servicios de registros públicos y facilitar el cumplimiento de sus demás funciones.

CAPITULO III

OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 5º.- La Cámara de Comercio tiene por objeto:

- a. Promover el desarrollo económico y social de la región y participar en programas regionales y nacionales de esta índole;
- b. Ofrecer en la zona de su jurisdicción los servicios que considere útiles para el progreso del sector empresarial ;
- c. Ejercer las funciones que le atribuyan las leyes y el Gobierno Nacional;
- d. Impulsar y crear de conformidad con su naturaleza y funciones programas, actividades y obras que tiendan al fortalecimiento empresarial, buen gobierno y competitividad;
- e. Ser depositaria y divulgadora de la fe pública; y
- f. Ser vocera de los intereses generales del empresariado.

Artículo 6º.- La Cámara de Comercio ejercerá las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio, el Decreto No. 898 de 2002 y demás disposiciones legales y reglamentarias.



Certificado N°SC 2706-1

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN

Artículo 7º.- Son órganos de dirección y administración de la Cámara de Comercio:

- a. La Asamblea;
- b. La Junta Directiva;
- c. La Comisión de la Mesa;
- d. La Presidencia de la Junta Directiva;
- e. La Presidencia Ejecutiva; y
- f. El Secretario.

CAPITULO V REPRESENTACION LEGAL

Artículo 8º.- La representación legal de la Cámara de Comercio la tendrán el Presidente de la Junta Directiva en calidad de representante legal principal y el Presidente Ejecutivo en calidad de representante legal suplente.

Parágrafo.- El Presidente Ejecutivo en calidad de representante legal suplente ejercerá la representación legal de la cámara de comercio en todos aquellos asuntos en que el Presidente de la Junta Directiva no la asuma en forma directa y en sus faltas temporales, accidentales o transitorias; en estos casos se entenderá como una expresa delegación.

CAPITULO VI ASAMBLEA

Artículo 9º.- La asamblea estará integrada por los comerciantes matriculados en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley. No obstante, en los casos en que señale la ley, la Asamblea se integrará únicamente con los comerciantes afiliados. La asamblea se reunirá en forma ordinaria en la época y en la forma que señale la ley.

Artículo 10º.- En el año y fecha que se cumpla con la elección de la Junta Directiva, le corresponderá a la Asamblea el nombramiento del Revisor Fiscal y su respectivo suplente, observándose para ello el procedimiento establecido por la entidad competente.

CAPITULO VII DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS FUNCIONES

Artículo 11º.- La Junta Directiva estará integrada por miembros principales y suplentes conforme lo determine la ley.

Artículo 12º.- La elección de los miembros de la Junta Directiva se llevará a cabo en el mes de junio del año que corresponda, para un período de dos años contado a partir del 1º de julio del año de la elección.

Artículo 13º.- Los miembros electos de la junta directiva sólo podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente y para aspirar nuevamente a dicho cargo se requiere que la persona deje transcurrir como mínimo un período.

Artículo 14º.- Los miembros cuya elección corresponda a los comerciantes matriculados o afiliados, según el caso, deberán tener, además de las condiciones exigidas por la ley, las mismas calidades que se exigen a los electores.

Artículo 15º.- Los miembros de la Junta Directiva designados por el Gobierno Nacional son sus voceros y deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de la Cámara. Para ser designado miembro de la Junta Directiva por el Gobierno Nacional no se requiere estar matriculado en el registro mercantil.

Artículo 16º.- Requisitos para ser Director: Los miembros de la Junta Directiva cuya elección corresponda a los comerciantes matriculados o afiliados en la Cámara, según el caso, deberán cumplir los requisitos y condiciones exigidos en la ley para ser Director.

Artículo 17º.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente, cuando menos, una vez al mes, en el día, hora y lugar que aparezca en la citación y podrá deliberar y adoptar sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, salvo que la ley o los presentes estatutos prevean una mayoría especial. Podrá ser convocada por su Presidente, el Presidente Ejecutivo o el Revisor Fiscal y, se reunirá extraordinariamente por convocatoria de su Presidente, del Presidente Ejecutivo, del Revisor Fiscal o por no menos de la tercera parte de sus miembros. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá también convocarla a sesión extraordinaria.

Parágrafo.- La convocatoria deberá ser efectuada por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación para las ordinarias y tres (3) días hábiles para las extraordinarias, enviada por escrito a cada uno de sus miembros. En los casos de reuniones extraordinarias sólo se podrán analizar y decidir los temas que hayan motivado su convocatoria y se encuentren en el orden del día.

Artículo 18º.- Los miembros suplentes de la Junta Directiva participarán en las reuniones ordinarias o extraordinarias en ausencia temporal o absoluta de los principales.

Artículo 19º.- De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma. En las actas deberá dejarse constancia de la fecha de la reunión, de los miembros que asistan, de los ausentes, de las excusas presentadas y de las decisiones que se adopten. Dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del acta respectiva, un resumen de las conclusiones adoptadas será enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio. Las actas deberán ser aprobadas por mayoría simple en la siguiente reunión mensual o por una comisión nombrada por la junta para el efecto.

Artículo 20º.- Reunión por comunicación simultánea o sucesiva: La Junta Directiva podrá reunirse válidamente cuando por cualquier medio (correo electrónico, teleconferencia, entre otros), todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este caso deberá quedar prueba de la reunión a través de cualquier medio idóneo ampliamente aceptado, que permita demostrar que la reunión efectivamente se realizó.

Para estos casos las decisiones se tomarán con el voto favorable de una mayoría del 75% de los miembros de junta, salvo que la ley o los presentes estatutos prevean una mayoría especial.

Artículo 21°.- Actas.- De las reuniones celebradas en forma no presencial se elaborarán las actas correspondientes, las cuales deben asentarse en el libro respectivo, en la forma prevista para las actas de las reuniones presenciales. Estas actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, y se sujetarán a lo dispuesto en las normas vigentes en cuanto a su forma y contenido. En todo caso, en ellas se señalará el medio de comunicación empleado.

Artículo 22° Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Elegir entre sus miembros principales al Presidente y Vicepresidente de la Junta para un periodo de un año, los cuales podrán ser reelegidos de conformidad con las normas vigentes;
- b) Definir las políticas generales de la Cámara;
- c) Elaborar, reformar y aprobar los estatutos, así como el reglamento interno, de acuerdo con las normas vigentes que regulan la materia;
- d) Crear los comités, comisiones y cargos permanentes que exija el buen funcionamiento de la Cámara, reglamentar sus funciones, fijar las asignaciones del caso y hacer los nombramientos de los directores y de aquellos cargos que se establezcan en los reglamentos internos expedidos por la misma Junta y que no correspondan al Presidente Ejecutivo;
- e) Designar a los representantes de la entidad ante los diferentes organismos en que la cámara tenga participación;
- f) Nombrar y remover libremente al Presidente Ejecutivo de la Cámara, fijarle su remuneración y designar la persona que deba reemplazarlo en sus faltas temporales, accidentales o transitorias;
- g) Expedir el Reglamento de Afiliados, aprobar el ingreso de afiliados y la pérdida de tal calidad;
- h) Aprobar las listas de Árbitros, Amigables Compondores y Conciliadores del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, así como las listas de Peritos y Contralores, en los casos que determine la Ley;
- i) Aprobar los reglamentos de funcionamiento y de procedimiento arbitral institucional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- j) Aprobar la recopilación y certificación de las costumbres mercantiles que tengan existencia en el ámbito de su jurisdicción y que sean útiles para la regulación de la actividad comercial;
- k) Definir, mediante resolución, las cuotas anuales que deberán pagar los comerciantes afiliados; y las demás tarifas correspondientes a sus ingresos privados;
- l) Conocer y aprobar los Estados Financieros, de fin de ejercicio y los presupuestos anuales de ingresos y egresos presentados por el Presidente Ejecutivo, lo mismo que reformar dichos presupuestos cuando sea necesario o conducente, a solicitud del Presidente de la Junta, del Presidente Ejecutivo, del Revisor Fiscal o de uno cualquiera de los miembros de la Junta;
- m) Aprobar el direccionamiento estratégico de la entidad y el programa de trabajo de la Cámara y señalar las acciones que estime convenientes para alcanzar los objetivos de la misma;
- n) Delegar en el Presidente Ejecutivo o en funcionarios de la Cámara aquellas atribuciones que considere pertinentes, de conformidad con las normas legales;
- o) Decidir la participación o vinculación de la Cámara en otras entidades, y su desvinculación, así como designar las personas que la representen ante ellas;
- p) Reglamentar anualmente, mediante resolución, el valor de los gastos de viaje o representación a que haya lugar, para el cumplimiento de compromisos y programas de la entidad, para los directivos y funcionarios de la Cámara de Comercio, lo cual se puede hacer extensivo a particulares cuando lo estime conveniente;
- q) Fijar la cuantía de los actos y contratos que pueda autorizar el Presidente de la Junta Directiva, el Presidente Ejecutivo y los demás órganos de la cámara;
- r) Designar al Secretario de la Junta Directiva;

- s) Designar, mediante resolución, a los funcionarios que ejercerán las funciones de Secretario de la Cámara, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del código de comercio;
- t) Aprobar el Código de Buen Gobierno de la Cámara y sus reformas;
- u) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos;
- v) Aprobar la escala salarial del personal que labora en la entidad;
- w) Aprobar la creación y cierre de Oficinas Seccionales o Receptoras;
- x) Velar por el fiel cumplimiento de la ley y de los estatutos e interpretar y llenar los vacíos que en los últimos se encuentren;
- y) Impartir Instrucciones al Presidente Ejecutivo mediante proposiciones aprobadas en sesiones ordinarias o extraordinarias; y
- z) Las demás que le estén expresa o implícitamente atribuidas por la ley y que no estén asignadas a ningún otro órgano de la Cámara de Comercio de Cartagena.

CAPITULO VIII

DE LA COMISIÓN DE LA MESA

Artículo 23º.- Integran la Comisión de la Mesa el Presidente, el Vicepresidente de la Junta Directiva, el Presidente Ejecutivo y dos miembros principales de la junta elegidos por la misma, aplicando el sistema de cuociente electoral. Se reunirá cuando la convoque el Presidente de la Junta Directiva o el Presidente Ejecutivo.

Artículo 24º.- Son funciones de la Comisión de la Mesa:

- a) Analizar y proponer la estructura administrativa de la Cámara de conformidad con las políticas que señale la Junta;
- b) Analizar y proponer los manuales de procedimientos y de funciones de los cargos y procesos de la cámara;
- c) Autorizar la celebración o ejecución de los actos y contratos que por su cuantía le delegue la Junta Directiva; y
- d) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

CAPITULO IX

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 25º.- La Junta Directiva tendrá un Presidente que representará legalmente a la cámara en los términos del capítulo V, dirigirá sus reuniones, la representará ante los demás órganos de la Cámara de Comercio y coordinará con el Presidente Ejecutivo todo lo relacionado con la buena marcha de la Entidad.

Parágrafo.- En las faltas temporales, accidentales o transitorias del Presidente de la Junta, la representación legal será ejercida por el Presidente Ejecutivo; en estos casos, las sesiones de Junta Directiva serán presididas por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por un miembro de la Junta Directiva, designado por ella. En caso de falta absoluta la Junta procederá a elegir nuevo Presidente.

Artículo 26º.- Son funciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a. Convocar y presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión de la Mesa; representar a la Junta Directiva y realizar las gestiones que le encomiende la junta, o que se deriven de sus funciones de Presidente de la misma y de representante legal de la entidad;
- b. Velar por el cumplimiento de las funciones, reglamentos y Estatutos de la Cámara y de las decisiones que adopte la Junta Directiva;
- c. Aprobar los actos y contratos que se relacionen con las funciones y objetivos de la Institución dentro de las cuantías que determine la Junta Directiva;
- d. Proponer a la Junta la integración de las comisiones o delegaciones distintas de las reglamentarias y designarlas en casos urgentes, informando de ello posteriormente a la Junta Directiva;
- e. Designar los promotores de acuerdos de reestructuración empresarial, decidir sobre los recursos y peticiones que formulen los interesados con relación a los registros y notificar las decisiones adoptadas, previo concepto emitido por el Comité Jurídico, de conformidad con las normas legales pertinentes;
- f. Autorizar con su firma y la del secretario de la Junta las actas de las respectivas sesiones;
y
- g. Las demás que le señale la Junta Directiva.

CAPITULO X

DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 27º.- La Cámara de Comercio tendrá un Presidente Ejecutivo de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, quien será su representante legal suplente y quien actuará como tal ante las faltas temporales, accidentales o transitorias del Presidente de la Junta. Ejecutará las decisiones de la Junta Directiva, así como las recomendaciones de la Comisión de la Mesa y del Presidente de la Junta de conformidad con los presentes Estatutos. Podrá conferir poderes cuando lo considere necesario y deberá asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 1.- El Presidente Ejecutivo actuará como Secretario de la Cámara de Comercio y en uso de esta calidad podrá autorizar con su firma todas las certificaciones que la Institución expida en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2.- La función de secretario de la Cámara podrá ser delegada por la Junta Directiva en funcionarios de la entidad.

Artículo 28º.- Son funciones del Presidente Ejecutivo:

- a. Representar a la Institución en los términos establecidos en el capítulo V de estos estatutos;
- b. Dirigir los servicios de la Cámara y ordenar lo conducente a su eficiente funcionamiento y bienestar del personal que labora en la entidad ;
- c. Nombrar y remover libremente al personal de la Institución, con excepción de aquellos cargos cuyo nombramiento o remoción se reserve la Junta Directiva;
- d. Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro de las funciones y objetivos de la Cámara de Comercio o que se relacionen directamente con su existencia y funcionamiento y que por su cuantía le sean atribuidos directamente;
- e. Ordenar los gastos incluidos en el presupuesto de cada vigencia y ejecutar el recaudo de los ingresos presupuestados;

- f. Mantener informada a la Junta de las labores que desarrolle la Entidad;
- g. Convocar y asistir a las sesiones de la Junta y ejecutar sus decisiones;
- h. Proponer las medidas que estime necesarias para una mejor organización de la Cámara y el logro de objetivos y metas;
- i. Presentar para aprobación de la Junta estados financieros de prueba mensuales y de fin de ejercicio;
- j. Elaborar programas de trabajo y someterlos a consideración de la Junta Directiva;
- k. Presentar a la Junta directiva el proyecto de direccionamiento estratégico de la institución;
- l. Planear, coordinar y ejecutar los programas de la entidad
- m. Dirigir y supervisar los registros públicos que lleva la Cámara y la expedición de certificados sobre actos, libros y documentos inscritos;
- n. Dirigir y supervisar las labores de promoción y desarrollo económico y social que en beneficio de la región adelante la Cámara de Comercio y participar en programas nacionales de esta índole;
- o. Cumplir y hacer cumplir las funciones y objetivos de carácter legal y reglamentario de la Institución;
- p. Elaborar en fecha que indique la Junta el presupuesto anual de ingresos y egresos y someterlo a su aprobación;
- q. Delegar en otros funcionarios de la Institución y bajo su responsabilidad las funciones que se le asignan, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Junta; y
- r. Las demás que le asigne la Junta Directiva.

PARÁGRAFO: El Presidente Ejecutivo podrá delegar en el Director Administrativo y reasumir cuando lo considere necesario, la firma de órdenes de compra y de servicio, hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO XI

DEL REVISOR FISCAL

Artículo 29º.- La Cámara de Comercio tendrá un Revisor Fiscal, que podrá ser persona natural o jurídica, con uno o varios suplentes elegidos de conformidad con la ley.

Artículo 30º.- El Revisor Fiscal no podrá estar ligado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ningún miembro de la Junta Directiva, el Presidente Ejecutivo o cualquier funcionario de manejo de la Cámara. Ni podrá ser su socio, ni depender particularmente de ellos.

Artículo 31º.- El cargo de Revisor Fiscal es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Cámara, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República o de la Rama Judicial.

Artículo 32º.- Al Revisor Fiscal de la Cámara de Comercio se aplicarán las normas de los revisores fiscales de las sociedades comerciales.

Artículo 33º.- El Revisor Fiscal tendrá las funciones que la ley asigna a los revisores fiscales de las sociedades comerciales.

Artículo 34º.- El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Cámara, a su Junta Directiva, empleados o terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.



Certificado N°SC 2706-1

Artículo 35º.- El Revisor Fiscal podrá asistir con derecho a voz pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva. Así mismo podrá inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás documentos de la Entidad.

Artículo 36º.- El Revisor Fiscal deberá guardar reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

Artículo 37º.- El Revisor Fiscal deberá ser contador público con matrícula profesional vigente. En caso de falta del titular actuará el suplente.

Artículo 38.- Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Cámara de Comercio se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea y de la junta directiva;
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o a la junta directiva o al representante legal de la cámara, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y en el desarrollo de sus negocios;
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las Cámaras de Comercio, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la cámara y las actas de las reuniones de la junta directiva, y por que se conserven debidamente la correspondencia de la cámara y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la cámara y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
8. Convocar a la junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Junta Directiva.

CAPITULO XII

DEL PATRIMONIO

Artículo 39º.- El patrimonio de la Cámara estará conformado por los muebles, inmuebles, valores y rendimientos que hayan sido adquiridos mediante las normas legales vigentes.



Certificado N°SC 2706-1

CAPITULO XIII

DE LOS AFILIADOS

Artículo 40º.- Los comerciantes que hayan cumplido y estén cumpliendo los deberes de comerciante podrán ser admitidos como afiliados de la Cámara de Comercio cuando así lo soliciten.

Artículo 41º.- Son deberes de los afiliados:

- a. Cubrir la cuota anual de afiliación que fije la Junta Directiva;
- b. Corresponder a la confianza otorgada por la Cámara observando la más alta moralidad comercial.
- c. Permanecer al día con la cuota anual de afiliación; y
- d. Observar el reglamento de los afiliados.

Artículo 42º.- Los afiliados disfrutarán, además de los derechos señalados en la ley, de las prerrogativas siguientes:

- a. Formar parte de los comités o subcomités que establezca la Junta Directiva y representar a la Cámara ante organismos en que sea llamada a participar;
- b. Proponer la admisión de nuevos afiliados; y
- c. Ser beneficiarios de los servicios especiales que para ellos se establezcan.
- d. El afiliado tendrá derecho a obtener gratuitamente los certificados que se relacionen con su actividad mercantil en valor que no exceda la cuota anual de afiliación que pague a la Cámara.

Artículo 43º.- El afiliado que se encuentre al día en la renovación de su matrícula mercantil y en el pago de la cuota de afiliación tendrá derecho a elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva y a gozar de los derechos y prerrogativas consagrados en el régimen de los afiliados.

Artículo 44º.- La calidad de afiliado se pierde por los siguientes motivos:

- a. Renuncia aceptada;
- b. No cumplir con la renovación anual de la matrícula mercantil;
- c. No cumplir con el pago de la cuota de afiliación;
- d. Haber sido condenado por cualquiera de los delitos determinados en el artículo 16 del Código de Comercio;

CAPITULO XIV

DEL SECRETARIO

Artículo 45º.- La Cámara tendrá un Secretario que autorizará con su firma todas las certificaciones que la Entidad expida en ejercicio de sus funciones y las inscripciones en los registros públicos.

Artículo 46º.- Podrá ser función del Secretario de la cámara redactar las actas de las reuniones de la Junta Directiva y dar fe de sus decisiones, para lo cual debe asistir a las reuniones correspondientes, según lo determine la Junta Directiva.

Artículo 47º.- Actuarán igualmente como Secretarios de la Institución, para efectos de autorizar con su firma todas las certificaciones que expida la Cámara de Comercio en ejercicio de su función de

llevar los registros públicos, las personas que estando al servicio de la misma designe la Junta Directiva en cualquier tiempo con indicación del cargo que desempeñen. Estas designaciones deberán ser notificadas a la Superintendencia de Industria y Comercio de manera inmediata.

Artículo 48º.- El Secretario tendrá también las funciones que le asigne la Junta Directiva.

CAPITULO XV

DE LAS NORMAS DE BUEN GOBIERNO

Artículo 49º.- La cámara de comercio adoptará un código de buen gobierno con las pautas de conductas y relaciones con la comunidad que deberá seguir la institución y es de obligatorio cumplimiento de los miembros de la junta directiva y todos los funcionarios de la entidad.

Artículo 50.- El código de buen gobierno deberá contener, además de lo previsto en la ley, el código de ética, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflictos de intereses, así como las sanciones previstas en cada caso.

Parágrafo.- El código de buen gobierno y sus reformas será aprobado por la junta directiva con la misma mayoría que requiere la reforma de estatutos.

Artículo 51º.- Las personas que reciban remuneración como empleados de la Cámara de Comercio, quedarán inhabilitadas para ejercer su profesión en asuntos particulares mientras permanezcan en sus cargos, so pena de destitución por mala conducta.

Artículo 52º.- Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para la Cámara de Comercio como entidad particular que ejerce funciones públicas, las siguientes:

- a. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión;
- b. Utilizar indebidamente la información privilegiada o confidencial para obtener provecho o salvaguardar intereses individuales o de terceros;
- c. Realizar proselitismo político aprovechando el cargo, la posición o sus relaciones con la Cámara.
- d. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen;
- e. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de la Ley Disciplinaria o Ley 734 de 2002;
- f. Las contempladas en el código de buen gobierno; y
- g. Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir y las previstas en el código de buen gobierno de la entidad.

CAPITULO XVI

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 53.- La reforma total o parcial de los presentes Estatutos sólo podrá llevarse a cabo con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva en sesión convocada especialmente para tal efecto.



Certificado N°SC 2706-1



Cámara de Comercio
de Cartagena

Artículo 54.- La Cámara de Comercio informará a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las reformas dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación que le imparta la Junta Directiva.

Se debe enviar el acto correspondiente y una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, quienes se comprometen a que se cumplan los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 55.- Cuando se modifiquen la representación legal, el régimen de afiliados o el funcionamiento de los registros públicos y la revisoría fiscal, se requiere aprobación previa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 56.- En el evento de sanciones de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la Cámara de Comercio, toda reforma a los estatutos que se produzca dentro de los seis (6) meses siguientes, debe ser aprobada por la Superintendencia.

Artículo 57.- Los estatutos y sus reformas se publicarán en el medio de publicidad de la Cámara de Comercio, dentro del mes siguiente a su aprobación.

Hasta aquí el cuerpo estatutario.

Última reforma adoptada por la Junta Directiva de la entidad en su sesión extraordinaria del 10 de marzo de 2010 - según consta en acta No. 3433 debidamente asentada en el libro de actas de junta directiva de la entidad-, aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución No. 20728 del 22 de abril de 2010, ejecutoriada el 7 de mayo de 2010.

JULIA EVA PRETELT VARGAS
Secretaria Junta Directiva



Certificado N°SC 2706-1